

Exp. No. 11/2003
Recurso: APELACION
**Actor: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**
Ponente: MAG. LICDA.
MARIA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI

--- Colima, Col., a diecisiete de junio de dos mil tres. -----

--- V I S T O S para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 11/2003, formado con motivo del recurso de Apelación interpuesto por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de *“El punto 5 del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 19 de mayo del 2003, mediante el cual fue aprobado la Ratificación de la aprobación de Registro de la Planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Municipales al Ayuntamiento de Armería, Colima, para el periodo 2003-2006, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), contenida en el Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 09 (nueve) del presente mes de mayo y año en curso, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, RESOLUCIÓN recaída dentro del Recurso de Revisión radicado bajo Exp. No. CG-REV-02/2003 interpuesto por el Partido Político que represento”*; y

-----R E S U L T A N D O-----

--- 1.- Con fecha veintidós de mayo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Comisionado Propietario C. FIDEL ALCARAZ CHECA, con fundamento en el artículo 340,y 353 del Código Electoral del Estado de Colima, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en *“contra del Acto de Autoridad consistente en la RESOLUCIÓN contenida en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada por el Consejo General de ese Órgano Electoral, que contiene la RATIFICACIÓN del Dictamen de Procedencia y Aprobación del REGISTRO de la PLANILLA de Candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Armería, Colima, para la Elección municipal del periodo 2003-2006”* -----

--- 2.- Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEC-SE053/03, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación con la siguiente documentación: -----

- - - - a).- Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado, que acredita al C. FIDEL ALCARAZ CHECA, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante ese Consejo General; -----

- - - - b).- Copia fotostática certificada del acta de la VII Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General el día nueve de mayo del año en curso; - - -

- - - - c).- Originales y copias de los Oficios No. CP-PRI CG-IEEC 0103/03, mediante los cuales el C. FIDEL ALCARAZ CHECA solicita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, diversas constancias; -----

- - - - d).- Copia Certificada del Oficio No. IEEC-SE046/03, mediante el cual se da contestación a uno de los oficios descritos en el punto anterior; - - - -

- - - - e).- Informe Circunstanciado en el que expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente; -----

- - - - f).- Original y copia de la Cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral el día veintitrés de mayo de 2003; -----

- - - - g).- Expediente Original CG-REV-02/2003, substanciado por el Consejo General con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar actos del Consejo Municipal de Armería y copia simple del mismo, en que obra la resolución definitiva dictada en este recurso, propuesta por la Consejera Griselda Elvira Eusebio Adame. -----

- - - - 3.-Con fecha veintisiete de mayo de dos mil tres este Tribunal tuvo por recibido el Recurso de Apelación del Partido Revolucionario Institucional, con los documentos que se enumeraron en el resultando anterior. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos, en la forma y términos que establecen los artículos 324, Fracción III, del Código Electoral del Estado, 21 fracción IV, y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - -

- - - - 4.- Con fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del precitado Código, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, así como se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos, para el efecto de que certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Admisión o Desechamiento respectivo. -----

- - - - 5.- Con esa misma fecha el Secretario General de Acuerdos certificó que no obraba en los autos el documento a que se refiere el artículo 355 fracción II del Código Electoral del Estado que se refiere a la copia del documento en la que conste el acto o resolución impugnados, en consecuencia la Magistrada RUIZ VISFOCRI requirió mediante Oficio No. TEE-P/287/2003 al Instituto

Electoral del Estado, por el envío de dicho documento. Requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma mediante oficio No. IEEC-SE054/03 de fecha veintinueve del año en curso, suscrito por el LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, al cual anexó copia certificada del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General con fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, misma que fue agregada a los autos por auto de fecha veintinueve de ese mismo mes y año. -----

----- 6.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente, con fecha treinta de mayo de dos mil tres, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un auto señalando las doce horas del día dos de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa Sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.-----

----- 7.- En la Séptima Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día dos de junio de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue aprobado, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo: ***“UNICO: Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Quinto punto del Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General, de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, mediante el cual dicho organismo electoral, realizó la aprobación del Acta de la Sesión relativa a la Séptima Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha nueve de mayo del año en curso, la cual entre otros puntos contiene la ratificación de la aprobación de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Armería, Colima, para el periodo 2003-2006, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior por cumplir los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353 y 357 del Código Electoral del Estado.***-----

----- 8.- .Ocurrido lo anterior se notificó a las partes la resolución y conforme a lo previsto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó como ponente de este asunto a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, quien procedió al estudio correspondiente; y -----

-----C O N S I D E R A N D O -----

----- I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b), de la Constitución Política del

Estado; 326, 327, fracción II inciso b) y 357 con relación al 347 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal; - - - - -

- - - - II.- Antes de entrar al análisis de los agravios vertidos por el recurrente debe analizarse si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 363 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio y dictaminarse sobre la misma; y al respecto este Organismo Jurisdiccional advierte que en el presente Recurso de Apelación se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 363 del Código Electoral del Estado, por las siguientes consideraciones : - - - - -

- - - - III.- El Recurrente en el capítulo de hechos establece lo siguiente: - - - - -

- - - - **“H E C H O S : 1.- Con fecha 5 (cinco) del mes de abril del presente año 2003 (dos mil tres), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó su solicitud de Registro de la Planilla de Candidatos a Presidente municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Armería, Colima, para contender en la elección para el periodo constitucional 2003-2006, registrando los siguientes ciudadanos: - - - - -**

<i>CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES AL AYUNTAMIENTO DE ARMERIA</i>		
	<i>PROPIETARIO</i>	<i>SUPLENTE</i>
<i>PRESIDENTE</i>	<i>ERNESTO MARQUEZ GUERRERO</i>	<i>MARIA LOURDES MARQUEZ JIMÉNEZ</i>
<i>SINDICO</i>	<i>ANGEL NAVARRO VEGA</i>	<i>JUDITH PEREZ MUNGUIA</i>
<i>1er. REGIDOR</i>	<i>HECTOR RODRÍGUEZ MESINA</i>	<i>MARIA SILVIA DE DIOS HERNÁNDEZ</i>
<i>2º REGIDOR</i>	<i>MARIA GRACIELA CAMPOS CANO</i>	<i>OCTAVIANO VELASCO BARRAGÁN</i>
<i>3er. REGIDOR</i>	<i>GABRIEL PALOMINO GOMEZ</i>	<i>IRIS SOTOMAYOR LOPEZ</i>
<i>4º REGIDOR</i>	<i>BARBARA ZAMORA SAUCEDO</i>	<i>MA. SOCORRO CARRILLO CAZARES</i>
<i>5º REGIDOR</i>	<i>MARIA DEL ROSARIO OLIVIA CEBRERA VERA</i>	<i>EMMA ROSAS FARIAS</i>

- - - - 2.- **Con fecha del día 16 (dieciséis) de abril del año en curso, el Consejo Municipal de Armería, Col. del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria, con la asistencia de los Comisionado ante dicho Organismo, de los Partidos Políticos participantes en la Elección Constitucional para el periodo 2003-2006 del próximo 6 de Julio, PAN, PT, PRD y mi representado el Partido Revolucionario Institucional, emitió ACUERDO mediante el cual declaró aprobado el REGISTRO de la Planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, Además de la aprobación de los Candidatos de los otros Institutos Políticos señalados- - - -**

----- 3.- Notificado que fue mi representado, del ACTO, descrito en el punto anterior en el momento de la celebración del mismo, con fecha 19 (diecinueve) de Abril del año en curso, mi representado el Partido Revolucionario Institucional (PRI) se inconformo mediante el RECURSO DE REVISIÓN en contra del ACTO Electoral consistente en la Aprobación del Dictamen de procedencia de Registro de la Planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Propietarios y Suplentes postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por considerar INELEGIBLE un integrante de la citada fórmula, específicamente el C. ING. ANGEL NAVARRO VEGA, en virtud de que dicho candidato fungía como Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, sin que hubiese renunciado o separado de dicho cargo cuando menos con un día de anticipación al periodo de registro, tal como lo señala el artículo 23 frac. VI en relación al 198 frac. III, ambos del Código Electoral para el Estado. -----

----- 4.- Una vez recibido dicho Medio de Impugnación por el Órgano Responsable (Consejo Municipal Electoral de Armería Col. del Instituto Electoral del Estado de Colima), lo turnó para su SUBSTANCIACIÓN al Órgano Superior Jerárquico Inmediato que para el caso, lo es ese Consejo General del H. Instituto Electoral del Estado de Colima hoy Autoridad Responsable, radicando dicho Medio de Impugnación bajo Exp. No. CG-REV-02/2003, en el siguiente sentido. -----

----- 5.- Con fecha del día 9 (nueve) del presente mes de mayo y año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, (Autoridad Responsable), reunido en la Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la RESOLUCIÓN relativa al Juicio de Revisión bajo exp. N´ CG-REV-02/2003, en el siguiente sentido. -----

----- “En el punto correspondiente a la Discusión sobre el análisis para emitir RESOLUCIÓN respecto al Medio de Impugnación planteado, y resultando PONENTE el Consejero Electoral C. JOSE ALVAREZ MIRANDA éste presentó el correspondiente PROYECTO de RESOLUCIÓN al cual le dio lectura y puso a consideración de dicho órgano Electoral, mismo que una vez DISCUTIDO y COMENTADO, en primer orden por los Representantes de los Partidos Políticos participantes, primero el Revolucionario Institucional por conducto del suscrito, Fuerza Ciudadana, Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y Partido del Trabajo, así como también los Consejeros Electorales, quienes una vez concluidos sus comentarios, a continuación (El Consejero Presidente, C. JOSE LUIS GAITAN GAITAN dio lectura a 2 (dos) Oficios de fechas 7 (siete) y 8 (ocho) del mes y año en curso, dirigidos a él y firmados por la C. Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, mediante los cuales informa que el Ing. Ángel Navarro Vega goza de un permiso sin goce de sueldo como Secretario de dicho Ayuntamiento, a partir del día 29 (veintinueve) del mes de mayo al 07 (siete) del próximo mes de julio y año en curso, (acompañando a dichos INFORMES una Copia Simple del Acta de Sesión de Cabildo de dicho Ayuntamiento, de fecha 30 (treinta) del mes de marzo del 2003, SESIÓN en la cual se autorizó al mencionado Servidor público municipal, el permiso solicitado aclarando

que el C. ANGEL NAVARRO VEGA elaboró y dio fe de la citada SESIÓN mediante el ACTA correspondiente). Documentos que obran agregados al Expediente respectivo y que la RESPONSABLE deberá remitir al SUPERIOR, DEBIENDO HACER LA OBSERVACIÓN de que el candidato a Síndico por el Ayuntamiento de Armería Colima, el C. ANGEL NAVARRO VEGA actuó como Servidor Público en funciones de Secretario en la multicitada SESIÓN DE CABILDO de fecha 30 (treinta) de marzo del año que corre, cuando ya gozaba de un permiso que inició del 29 (veintinueve) de marzo al 7 (siete) de Julio del 2003 (dos mil tres), posterior a ello, la Consejera C. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME intervino haciendo la manifestación en el sentido de que, ella PROPONIA que se RATIFICARA LA DECISIÓN del Consejo Municipal Electoral de Armería, Col., en el SENTIDO de tener por APROBADO el REGISTRO de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y sin mas comentarios, el Consejero PONENTE C. JOSE ALVARREZ MIRANDA manifestó que, él retiraba su PROYECTO DE RESOLUCIÓN y se sometiera a VOTACIÓN la “PONENCIA” de la Consejera en el sentido que lo hizo, hecho que así sucedió, declarándose firme el ACTO impugnado emitido por el Consejo Municipal Electoral, dando así lugar al ACTO O RESOLUCIÓN que mediante el presente escrito RECURRO a través del RECURSO DE APELACIÓN, por considerar que causa a mi representado y a la sociedad misma los siguientes: -----

- - - Con fecha 19 de mayo del 2003, se celebró la DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA del CONSEJO GENERAL, mediante la cual en el punto 5 de la Orden del Día se aprobaron, sin discusión, el acta correspondiente a la SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el nueve de mayo del año corriente, y es el caso, que a partir de la foja 27 veintisiete y hasta la foja 35 treinta y cinco, contiene, inexplicablemente, el contenido de una supuesta resolución que nunca fue conocida por el Pleno del CONSEJO GENERAL del instituto Electoral del Estado de Colima, dando así lugar al ACTO O RESOLUCIÓN que mediante el presente escrito RECURRO a través del RECURSO DE APELACIÓN, por considerar que causa a mi representado y a la sociedad misma los siguientes: -----

- - - AGRAVIOS: PRIMERO.- Causa AGRAVIOS a mi representado el acto de aprobación del Acta de la SÉPTIMA Sesión Extraordinaria mediante la cual se sanciona “una supuesta la RESOLUCIÓN” que hoy impugno en virtud de que, del simple y sencillo análisis de la misma, se desprende de que NO cumple con los requisitos que toda resolución debe contener, tal como lo exige el Artículo 372 del Código Electoral. -----

- - - -SEGUNDO.- Igualmente causa AGRAVIOS la RESOLUCIÓN Impugnada, porque al no respetar ni ajustarse la misma, a la exigencia señalada en el dispositivo legal citado en el AGRAVIO anterior, es de entenderse que la RESPONSABLE no estuvo en situación de: -----

- - - I.- Realizar un RESUMEN de los hechos y puntos de Derecho controvertidos, luego entonces, existe imposibilidad jurídica para conocer la

verdad legal y como consecuencia, la imposibilidad para concluir con una RESOLUCIÓN que refleje la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad con que deben conducirse las Autoridades en materia electoral, conculcándose con ello lo establecido por el artículo 3º, párrafo último del Código de la materia. - - - - -

- - - - II.- Analizar los AGRAVIOS que constituyen en el Recurso de REVISIÓN mediante el cual impugno el acto de Autoridad emitido por la RESPONSABLE de ORIGEN. - - - - -

- - - - III.- Realizar un estudio y valoración de los MEDIOS de Convicción aportados al Juicio de REVISIÓN de cuya RESOLUCIÓN me inconformo, y, como consecuencia de ello, LA RESPONSABLE, al NO analizarlas, no pudo haber llegado al extremo de resolver mediante un razonamiento lógico Jurídico que le ayudara a emitir una RESOLUCIÓN que cumpla con los Principios de Constitucionalidad y Legalidad, a los que invariablemente está obligada a someterse toda Autoridad en su Actuación, violándose flagrantemente y en forma preocupante la Garantía de audiencia y Seguridad Jurídica consagrada en el Artículo 14, párrafos segundo y último de nuestra Constitución Federal. - - - - -

- - - - IV.- Como consecuencia de los AGRAVIOS anteriores, tampoco existe fundamento legal alguno que funde y motive la Resolución que mediante el presente RECURSO de APELACIÓN impugno, y - - - - -

- - - - V.- Como consecuencia de todo lo anterior, el RESOLUTIVO del acto de Autoridad que impugno, es nulo de pleno derecho, por NO existir fundamentación legal y motivación alguna que lo justifique. - - - - -

- - - - TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, la Acta de la Sesión correspondiente en la que se aprobó la “supuesta” Resolución presentada por la CONSEJERO ELECTORAL Griselda Elvira Eusebio Adame, que hoy impugno también causa AGRAVIOS a mi representado y a la sociedad misma, en virtud de que con dicha resolución se violan disposiciones de Observancia general como lo son las condiciones que la Ley establece en cuanto a que, un Ciudadano Mexicano debe cumplir para poder participar como candidato a un cargo de Elección popular, y, como en el caso específico lo señalamos en el AGRAVIO UNO visible a hojas de la 8 (ocho) a la 14 (catorce) del escrito mediante el cual se hizo valer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la RESOLUCIÓN emitida por la RESPONSABLE de Origen, presentado ante la misma con fecha del día 19 (diecinueve) del mes de marzo y año en curso y que CITO aquí como si a la letra se insertase, que además en su conjunto es materia de ESTUDIO de la APELACIÓN promovida, por no haber sido analizado, estudiado y valorado al emitir el ACTO del cual me quejo. - - - - -

- - - - PRECEPTOS VIOLADOS: Se violan en perjuicio de mi Representado y de la Sociedad misma, los siguientes PRECEPTOS LEGALES. - - - - -

----- Artículos.- 14, párrafo segundo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

-----Artículos.-3º Párrafo segundo; 4º, párrafos segundo; 326 frac. I, 368 IN FINE y 372 fracciones de la II a la VI, todos del Código Electoral para el Estado de Colima”. -----

----- IV.- Pro su parte el Instituto Electoral del Estado en su Informe Circunstanciado expone a este Tribunal lo siguiente:-----

----- “1.- En primer término, se manifiesta que el promoverte, C. FIDEL ALCARAZ CHECA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.-

----- 2.- El acto que impugna el Partido Revolucionario Institucional en la Resolución contenida en el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General el día nueve de mayo de 2003, acta de que se aprobó durante el desarrollo de la décima tercera sesión ordinaria del Consejo General de fecha 19 de mayo del actual en el desahogo en el quinto punto del orden del día correspondiente a dicha sesión, desprendiéndose que lo que se sometió a votación al seno del Consejo General fue el contenido en su forma y redacción del acta en comento, ello sin perjuicio de los acuerdos tomados por dicho órgano de dirección desde el día nueve de mayo del actual en que los comisionados presentes como es el caso del representante del Revolucionario Institucional por estar presentes en la sesión quedaron notificados de los acuerdos ahí tomados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de la materia, venciendo en consecuencia el término para impugnar los acuerdos ahí tomados el día 12 de mayo del presente según lo dispuesto por los numerales 340 y 341 del ordenamiento citado, sometiéndose únicamente a votación en la más reciente sesión la aprobación del acta respectiva. -----

----- 3.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las 21:30 hors del día veintitrés de mayo del actual, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo. -----

----- 4.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 hors a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de partidos políticos terceros interesados”. -----

----- MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. -----

- - - - Este Consejo General sostiene la legalidad de la resolución que resolvió el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente CG-REV02/2003, cuyo sentido como efectivamente lo confirma el comisionado del partido recurrente en la página número cuatro de su medio de impugnación, consistió en declarar firme el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Armería, relativo a la aprobación que hiciera del registro de la planilla a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Armería, Colima, para el periodo constitucional 2003-2006, acto que emitió este órgano de dirección el nueve de mayo del año dos mil tres, tal y como lo precisa el propio comisionado del Partido Accionante al iniciar el punto 5 del capítulo de Hechos de su recurso, y del cual quedó notificado desde ese momento de dicho acto por haber estado presente en la séptima sesión extraordinaria en la que desahogó el octavo punto del orden del día relativo a la “Presentación y Aprobación en su caso del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de actos emitidos por el Consejo Municipal de Armería, Colima”, conociendo desde ese preciso momento el sentido de la resolución que hoy extemporáneamente pretende impugnar, puesto que debido a ello, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 340 y 341 del Código Electoral del Estado, el vencimiento para interponer el correspondiente recurso de revisión feneció el día doce de mayo del actual.--

- - - - Por otro lado y en cuanto a los argumentos relativos a que no se realizó un estudio y valoración apropiado de los medios de convicción de la resolución que causó estado por no haberse impugnado en tiempo y forma y que extemporáneamente hoy se pretende impugnar, se ha de mencionar que fue precisamente al estudio y valoración efectuados durante el desarrollo de la sesión respectiva, que se hizo un nueva propuesta de resolución, misma que fue expuesta por la Consejera Electoral, Griselda Elvira Eusebio Adame consistente en modificar el proyecto de resolución anteriormente planteado por el Consejo Electoral José Álvarez Miranda quien retiró su proyecto oportunamente y se sometió a votación únicamente la propuesta planteada por la Consejera en comento, consistente en confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Armería en el sentido de registrar la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de ayuntamiento por el municipio de Armería, propuesta que fue aprobada por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales presentes, argumentos que se consignan en el acta de la séptima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha nueve de mayo de dos mil tres, quedando desde ese momento firme el acuerdo del Consejo General y notificados del mismo los comisionados presentes de los Partidos Políticos con representación ante este órgano electoral”. - - - - -

- - - - V.- Obran agregados en autos las pruebas documentales públicas ofrecidas y exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional, así como las aportadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismas que se encuentran descritas en el resultando dos de esta resolución, las cuales

son admitidas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366 y 371 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - VI.- Analizados que son en forma conjunta tanto los alegatos esgrimidos por el recurrente como por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera como ya quedó asentado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 363 del Código Electoral del Estado que la letra establece: *“Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales: ... fracción IV.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en este CODIGO”*; toda vez que lo que realmente impugna el partido recurrente es la ratificación de la aprobación de registro de la planilla de candidatos a presidente, síndico y regidores municipales al Ayuntamiento de Armería, Colima para el periodo 2003-2006 solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, acto este que se llevó a cabo en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha nueve de mayo del año en curso tal y como consta en el acta que en copia certificada obra a fojas 12 a la 48 de los presentes autos, en consecuencia el término para impugnar el acuerdo que contiene dicha ratificación venció el día doce de mayo del año en curso toda vez que el Comisionado Propietario del Partido Recurrente C. FIDEL ALCARAZ CHECA estuvo presente en la sesión de referencia. Por otra parte y aún cuando el comisionado del Partido Recurrente señala en su escrito recursal como acto o resolución impugnado: ***“El 5 punto Acta de la DECIMO TERCERA Sesión Ordinaria del Consejo general de fecha 9 (nueve) del presente mes de mayo y año en curso, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, RESOLUCIÓN recaída dentro del Recurso de Revisión radicado bajo Exp. No. CG-REV-02/2003 interpuesto por el Partido Político que represento”***, y teniendo a la vista la copia certificada del acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto electoral del Estado, de fecha diecinueve de mayo del año en curso que obra agregada en fojas de la 58 a la 87 de los presentes autos se advierte que el punto quinto de la Orden del Día se refiere a la aprobación del acta de la sesión anterior, y no a la aprobación de la resolución del recurso de revisión radicado bajo expediente número CG-REV-02/2003, como inexactamente lo señala el recurrente, por lo cual es evidentemente extemporánea la interposición del recurso que nos ocupa, ya que fue hecha el día veintidós de mayo del año en curso, esto es diez días después de que se venció el término para impugnar la ratificación de la aprobación del registro de la planilla de candidatos par el Ayuntamiento de Armería, Colima para el periodo del 2003-2006, por el Partido de la Revolución Democrática, mismo acto que se llevó a cabo el día nueve de mayo del año en curso y no el diecinueve de ese mismo mes y año, toda vez que el acto de aprobación de la redacción de un acta no implica que partir de ese momento empiecen a surtir efecto los actos y resoluciones que se aprobaron en el momento de llevarse a cabo la misma, ya que según lo establecido por el artículo 345 del Código Electoral del Estado *“El Partido Político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales”* esto es al momento de llevarse a cabo la sesión y no al momento de aprobarse la redacción del acta de la sesión previamente

efectuada; de igual forma al establecerse “*para todos los efectos legales*”, esto incluye el término para interponer los medios de impugnación establecidos por la Ley de la materia, que en el caso concreto sería el plazo de tres días para interponer el Recurso de Apelación, mismo que empezó a correr precisamente el día que se llevó a cabo la ratificación del registro de la planilla a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Armería, Colima, para el periodo constitucional 2003-2006 esto es el día nueve de mayo del año en curso, y no el diecinueve de dicho mes, en que se llevó a cabo únicamente la aprobación de la redacción del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto al llevarse a cabo la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dicho Consejo. -----

----- XI.- Por todas las consideraciones ya vertidas y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso b), 357, 360, 363 fracción IV y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia queda firme la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al resolver el recuso de revisión radicado bajo expediente número CG-REV-02/2003. de fecha nueve de mayo de año en curso. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado de Colima, es de Resolverse y al efecto se: -----

-----**RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución, se declara notoriamente improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el **C. FIDEL ALCARAZ CHECA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**- Queda firme el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al resolver el recurso de revisión radicado bajo expediente número CG-REV-02/2003-----

----- Notifíquese en los términos de Ley. -----

----- Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil tres lo resolvieron, por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal electoral del Estado, Magistrados **LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN Y GONZALO FLORES ANDRADE**, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA